

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

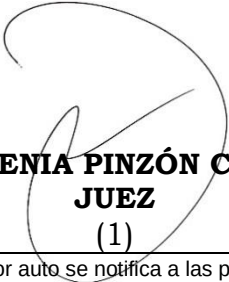
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2007-0052 de JAIME SANABRIA PARADA contra GILBERTO GUZMAN VELANDIA.

Se tiene por incorporado al expediente informe de trazabilidad web.

Por economía procesal, se ordena requerir al secuestre saliente AVALUOS LOGISTICA Y ASESORIAS SAS en los términos dispuestos en auto adiado del 20 de junio de 2019, adviértase que, de no cumplir con la carga, se iniciaran investigaciones disciplinarias en su contra.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2008-1461 de CONJUNTO RESIDENCIAL MANUEL MEJIA contra JAIRO ENRIQUE OBANDO MATEUS.

Revisada la publicación adosada al plenario, el Despacho observa que no se dió cumplimiento al Parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P., para el efecto, deberá allegarse la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web respectiva.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2008-1524 de JUAN ALBERTO ARENAS JOYA y OTRO contra LUZ MARINA SANABRIA MEDINA y OTRO.

En atención a las respuestas allegadas por parte de la UAECD y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ ZONA SUR (Fls.385 a 404, C.2), córrase traslado por el término de ley.

Por la oficina de apoyo realícese el cargue de la documental cuyo traslado se ordena, en el micro sitio web del despacho.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia y haciendo uso de las herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin, especialmente conforme al Decreto Ley 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado dispone:

1. Señálese el día **11** de **mayo** de **2022** a las **10:00 am** para llevar a cabo la continuación de la diligencia entrega, teniendo en cuenta la oposición presentada, la cual se realizará de manera **virtual**, tal como se indicó en audiencia realizada el día 01 de junio de 2021.
2. **Exhórtese** a los **sujetos procesales y apoderados judiciales** para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho a través del correo electrónico j06jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el número telefónico de contacto y la dirección de correo electrónico con el cual participarán en la audiencia virtual, para lo cual se solicita la colaboración de los apoderados para la consecución de los datos de sus representados.

PAUTAS ANTES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

- La diligencia se llevará a cabo haciendo uso de la **aplicación tecnológica Microsoft Teams**, que permite el acceso del Juez, así como de las partes, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- Es necesario que los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, cuenten con correos electrónicos, porque estos son indispensables no solo para las notificaciones de las decisiones y traslados previos a la audiencia, sino también para acceder a las mismas y, eventualmente, aportar documentos.
- El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

- El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del link “**unirse a reunión de Microsoft Teams**” enviado previamente al correo electrónico requerido en el numeral que precede.
- Una vez abierto el vínculo, el interviniente deberá insertar su nombre, apellido y número de cédula de ciudadanía, y seguidamente hacer clic en “Unirse ahora” y esperar que el funcionario de soporte técnico del despacho le conceda acceso a la misma.
- Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, los funcionarios del juzgado autorizados, las partes, los apoderados, y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- Los canales virtuales estarán habilitados media hora antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de soporte del despacho, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

Durante el desarrollo de la audiencia virtual, además de todos los deberes, protocolos y conductas que se deben asumir en las audiencias físicamente presenciales o normales, como, por ejemplo, no consumir alimentos, respeto al uso de la palabra, trato digno, etc., en este caso de las virtuales, se deben tener en cuenta también las siguientes:

- Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.
- Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más todavía los participantes activos, deben procurarse o ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y/o afectaciones al desarrollo de la audiencia.
- La Juez dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. La Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
- Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono.
- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

- En etapa probatoria o en cualquier momento en que hayan de practicarse pruebas, todos los que han accedido a la audiencia virtual deberán tener encendida la cámara, a efectos que puedan ser observados por el funcionario judicial y todos los partícipes de la audiencia, a fin de evitar conductas irregulares que contaminen la producción de las pruebas.
- Tratándose de testigos, éstos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el funcionario judicial que preside la audiencia lo disponga, a efectos que ese órgano de prueba no se contamine.
- El testigo responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual, en compañía de quién, quién le está dando el apoyo técnico, si alguna de las personas que están con él, es parte o tiene interés en el litigio, y, además, se le prevendrá para que, en lo posible, se encuentre aislado de cualquier compañía al momento de su declaración jurada.
- Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
- A través del chat de teams, se pedirá al funcionario judicial el uso de la palabra y, además, se podrán adjuntar documentos, cuando aquél -el funcionario judicial- lo autorice. **No tendrán efectos procesales las manifestaciones realizadas por ese medio.**
- El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el funcionario de soporte técnico del despacho al correo electrónico j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez como directora del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

- Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.

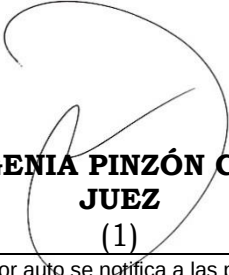
PAUTAS POSTERIORES A LA FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

- La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por el despacho judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del referido artículo y de la misma se levantará la correspondiente acta.
- El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones

previstas en las normas aplicables, entre otras, Código General del Proceso, y las demás que resulten aplicables.

- Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron, esté suscrita por el juez que la presidió (CGP, art. 107).
- Dado que la grabación de la audiencia la empieza a procesar la misma aplicación TEAMS una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener dicha grabación deberán solicitarla al correo electrónico j06jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin que se suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el vídeo de la audiencia.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2009-0134 de ARCADIO JIMENEZ DIAZ contra FREDDY CRISOSTOMO PINZON ORTIZ.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto contra el proveído adiado del 02 de septiembre de 2021, en virtud del cual se ordenó a la libelista estarse a lo resuelto en auto adiado del 28 de mayo de 2021 mediante el cual se indicó que no se encuentra facultada para revocar autorización realizada directamente por su poderdante.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que, atendiendo el requerimiento del despacho, el día 3 de junio de 2021 remitió escrito emitido por su poderdante, manifestando la revocatoria de la autorización efectuada en otra época y en su lugar autorizó a la apoderada para recibir los dineros pendientes de entrega, para lo cual remitió nuevamente copia del memorial radicado el 3 de junio de 2021 y copia de dicha revocatoria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, desde ya se evidencia que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, de los anexos aportados al recurso, se evidencia que la libelista aportó la documental solicitada por el despacho, mediante la cual se le facultó a esta para recibir depósitos judiciales dentro del presente asunto.

En consecuencia, es del caso revocar la decisión y resolver de fondo sobre la entrega de títulos incoada.

No obstante, se advierte que a la fecha de proferir la providencia objeto de censura, la oficina de apoyo no había aportado la documental que refiere la recurrente, escrito que se echa de menos y por lo cual se tomarán los correctivos del caso en esta misma providencia.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el inciso segundo del auto proferido con fecha de 02 de septiembre de 2021 (Fl. 122, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás el auto permanezca incólume.

SEGUNDO.- Conforme a la documental aportada por la libelista como anexo al recurso, se tiene por revocada la autorización de pago de títulos efectuada a ADRIANA MARCELA JIMENEZ CEDIEL.

A su vez, conforme la autorización que milita a folio 125 y 129 se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la apoderada de la parte actora DORA LIGIA GONZALEZ PAEZ los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la solicitud de las partes, y la apoderada demandante (Fls. 106 a 109 C.1) hasta por la suma de \$18.000.000, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

TERCERO. -NEGAR la alzada dada la prosperidad del recurso horizontal.

CUARTO. Del documento de transacción aportado (Fls. 106 a 107 con sus respectivos respaldos C.1), córrase traslado por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.

Por la oficina de apoyo realícese el cargue de la documental cuyo traslado se ordena, en el micro sitio web del despacho.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

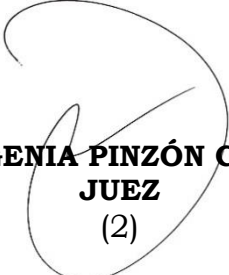
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2009-0134 de ARCADIO JIMENEZ DIAZ contra FREDDY CRISOSTOMO PINZON ORTIZ.

Secretaría proceda a desglosar de **forma inmediata**, documental obrante a folio 127, toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que el cd se encuentra dirigido al radicado N. 2003-0982 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según se avizora en la documental revisada.

De otro lado, oficina de apoyo informe los motivos por los cuales el memorial de fecha 03 de junio de 2021 remitido por la apoderada de la parte actora, cuya copia se anexó al recurso que se resolvió en auto de esta misma fecha, no obra en el expediente.

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2009-0230 de AGRUPACION DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE A ETAPA 1 contra EXSAUL CORTES GARCES Y OTRO.

De cara a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos, entre el Ejecutivo Nro. 2009-0230 impetrado por AGRUPACION DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE A ETAPA 1 contra EXSAEUL ANTONIO CORTES GARCES y SANDRA ELIZABETH RUBIANO PEDRAZA, que en esta sede judicial se tramita, y el Ejecutivo Nro. 2018-1407 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en Suba, se advierte de entrada su viabilidad por las siguientes razones:

En efecto, nótese que el artículo 464 del C.G.P., indica:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2° del artículo [463](#). De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3°, 4° y 5° del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Luego el artículo 149 ídem, establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Aplicados estos supuestos a este caso concreto al no corresponder el proceso a un Juez de mayor categoría, la competencia reside en cabeza del fallador que adelanta

el proceso más antiguo, situación que se determina por la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado o de la práctica de medidas cautelares.

Desde esta perspectiva, se tiene que en el proceso de conocimiento de este despacho (2009-0230) se tuvo por notificados a los demandados, con fecha 10 de noviembre de 2011, a través de curador ad litem (Fl. 45, C.1).

Por contraste, frente al proceso Nro. 2018-1407 cursante en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en Suba, fueron notificados conforme lo disponen los artículos 291 y 202 del C.G.P., en el año 2019, por consiguiente, el conocimiento del asunto que aquí nos ocupa radica en cabeza de este despacho, por ser el competente para ello, atendiendo los lineamientos del artículo 464 ídem.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO 2018-1407 de AGRUPACION DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE A ETAPA I PH contra EXSAUL ANTONIO CORTES GARCES y SANDRA ELIZABETH RUBIANO PEDRAZA que venía conociendo el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en Suba, al EJECUTIVO 2009-0230 que acá se sigue de AGRUPACION DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE A ETAPA 1 contra EXSAUL CORTES GARCES y SANDRA ELIZABETH RUBIANO PEDRAZA.

En consecuencia, los dos procesos continuarán tramitándose conjuntamente, y los embargos y secuestros practicados en ambos, surten efectos respecto de todos los acreedores (artículo 464-5 del C.G.P.)

Se ordena la citación a los acreedores que se crean con derecho a intervenir mediante emplazamiento que se surtirá en la forma prevista en el artículo 463-2 del C.G.P.

SEGUNDO: Se advierte que no se hace necesario oficiar al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en Suba, toda vez que el expediente ya fue remitido por ellos a estas dependencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-1137 de INMUEBLES ANDINOS LTDA contra HECTOR OVIDIO DURAN ZABALA Y OTRO.

Una vez revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que dentro del presente proceso se decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50N-971337 mediante auto adiado del 16 de marzo de 2012 (Fl. 29, C.2) de propiedad de la demandada JULIA BEJARANO.
- Que una vez registrada la cautela sobre el referido bien, en auto de fecha 26 de junio de 2012 (Fl. 46, C.2), se decretó el secuestro del mismo, razón por la cual, a su vez, se efectuó la diligencia con fecha 13 de agosto de 2012 (Fl. 60, C.2).
- Que revisada la precitada providencia y la diligencia efectuada, se evidencia que el secuestro se ordenó y se realizó sobre la totalidad del bien, encontrándose únicamente embargada la cuota parte que le corresponde a la demandada JULIA BEJARANO.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído adiado del 26 de junio de 2012, por lo ya esbozado.

SEGUNDO.- DECLARAR NULA la diligencia de secuestro efectuada sobre el predio identificado con folio de matrícula Nro. 50N-971337, efectuada el día 13 de agosto de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Toda vez que se encuentra registrado en debida forma el embargo de la **cuota parte** que corresponde a la demandada JULIA BEJARANO, y que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-971337, se DECRETA su secuestro.

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se designa como secuestre a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se anexa. Se deja en libertad al comisionado a fin de que fije los gastos provisionales al secuestre.

Comuníquese su designación por el medio más expedito para que concurra a tomar posesión del cargo.

CUARTO.-En atención a la solicitud de fijar fecha de remate, la libelista estese a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)



El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

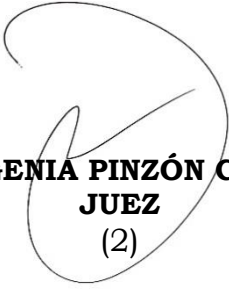
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-1137 de INMUEBLES ANDINOS LTDA contra HECTOR OVIDIO DURAN ZABALA Y OTRO.

Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento al proveído adiado del 23 de febrero de 2015 (Fl. 132, C.2) mediante el cual se ordenó comunicar designación de abogado en amparo de pobreza.

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-1573 de MULTIFAMILIAR DIVIDIVI NVA SANTA FE DE BOGOTÁ contra ALVARO LEGUIZAMON GOMEZ.

Revisado el expediente se evidencia que el presente asunto fue interrumpido mediante auto adiado del 09 de julio de 2021 por fallecimiento del apoderado del demandado.

En consecuencia, previo a disponer sobre la reanudación del presente trámite, se ordena a la oficina de apoyo allegar la trazabilidad web del telegrama T-0721-253 de 10 de agosto de 2021.

Realizado lo anterior, se decidirá lo pertinente frente a la solicitud que precede.

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

DD

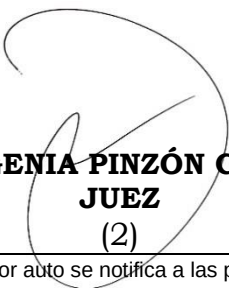
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0992 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CON EXPERIENCIA EN CREDITO –COOEXPOCREDIT- contra RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la cesión que precede, se requiere al memorialista para que allegue el documento mediante el cual se constituyó **FIDUCIARIA COOMEVA SA-FIDUCOOMEVA**, como vocera de **FIDEICOMISO RISK-A&S**.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

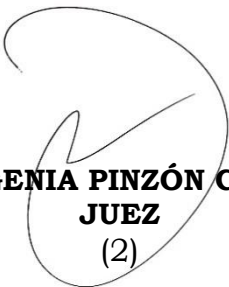
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0992 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CON EXPERIENCIA EN CREDITO –COOEXPOCREDIT- contra RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ.

Se ordena a la secretaría proceda a desglosar la documental obrante a folios 60 a 89 del cuaderno 2, como quiera que la misma pertenece al cuaderno 1, a su vez, desglose la documental que se encuentra posterior al folio 81 del cuaderno principal sin foliatura y que corresponde al cuaderno de cautelas, ubíquese en el cuaderno que corresponde, en orden cronológico y con la foliación respectiva.

Realizado lo anterior, informe al despacho los motivos por los cuales se está incorporando documental sin verificar a que cuaderno corresponde, aunado a que los escritos que se radican con sello de 109 del C.G.P. también deben incorporarse debidamente foliados, en consecuencia, manifieste los motivos por los cuales no se está foliando el expediente.

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-1074 de BANCO DAVIVIENDA SA contra OMAR SANCHEZ CUELLAR.

Se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria (fol. 117), toda vez que es acorde a derecho.

De otro lado, frente a la solicitud de desglose, por la oficina de apoyo dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído adiado del 6 de febrero de 2019 (Fl. 75).

Frente a la solicitud de actualización de oficios, se niega, toda vez que, existe solicitud de remanentes dentro del presente trámite, las comunicaciones ya fueron tramitadas ante el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-0088 de BANCO DAVIVIENDA SA último cesionario MARIA ELVIRA DE LAS MERCEDES GUZMAN VERGARA contra YHON DAVID SUAREZ OLARTE.

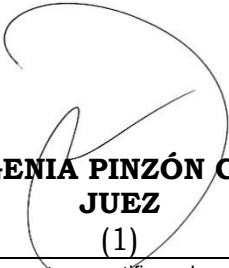
Por encontrarse ajustado a derecho el dictamen pericial presentado por los sucesores procesales de la parte ejecutante (Fls. 380 a 422) y por no haber sido objeto de pronunciamiento alguno dentro del término legal el despacho le imparte aprobación, para todos los efectos legales.

De otro lado, previo a decidir sobre la solicitud de fecha de remate, por secretaria requiérase perentoriamente al auxiliar de la justicia-secuestre **REINEL ROJAS BERNAL**, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

A su vez, deberá indicar expresamente quien se encuentra ocupando el bien objeto de cautela, teniendo en cuenta que del dictamen pericial presentado, se indicó que al bien se le han efectuado mejoras por parte de una de las sucesoras procesales.

Adviértasele que de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

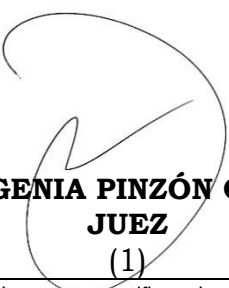
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2013-0884 de MULTICOOP cesionario AFINIA SAS contra RAMIRO CHAVEZ RODRIGUEZ.

Para mejor proveer en derecho respecto al poder que precede, acredítese la calidad que ostenta el poderdante como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

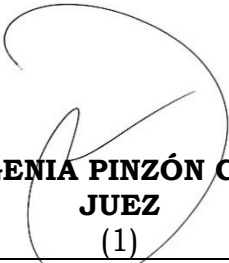
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2013-1504 de EFE FONDO DE GARANTIAS SAS contra PAULA VANESA RAMIREZ QUINTERO.

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-0078 de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTE P.H. contra HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO.

De la objeción de crédito presentada por la apoderada del extremo demandado, el despacho dispone RECHAZARLA conforme lo preceptúa el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. el cual dispone:

*“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, **una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**”*

Lo anterior teniendo en cuenta que la libelista se limitó a efectuar una relación de cuotas de administración y abonos, sin efectuar ninguna operación aritmética.

Pese a lo aquí expuesto, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante tampoco puede ser tenida en cuenta por el despacho, toda vez que no contiene la totalidad de cuotas de administración ordenadas en el mandamiento de pago, y en este mismo sentido se aportó la certificación de cuotas de administración por lo que esta dependencia, no puede proceder a modificar la liquidación de crédito presentada, al no contar con la documental necesaria para tal fin.

Ahora bien, toda vez que la liquidación de crédito y certificación de cuotas de administración ya ha sido requerida en diversas oportunidades por esta dependencia, donde de manera insistente se le ha llamado la atención a la entidad demandante y a su apoderada, indicando que no pueden pretender imputar abonos directamente a cuotas de administración, sino que estos deben imputarse en la fecha de su causación, certificando a su vez, para tal efecto la cuota de administración del mes que corresponda, se les requiere **por última vez**, tanto al demandante como a su apoderada, para que alleguen en debida forma la certificación de cuotas de administración, por la **totalidad de cuotas de administración** ordenadas en el mandamiento de pago e indicando expresamente el **valor y fecha de realización de los abonos realizados por el extremo pasivo, para lo cual se concede el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias en su contra y/o dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2014-0426 de BANCO AV VILLAS contra JAIRO ACOSTA LOZANO.

Se procede a resolver lo pertinente al avalúo presentado por la parte demandante, así como el dictamen pericial presentado por la parte ejecutada después de haberse surtido los respectivos traslados.

Para el efecto, se advierte que, pese a no existir formalmente una objeción, el legislador no privó al juzgador de hacer un análisis a los dictámenes, como en el presente caso, en el juicio de ejecución, de ahí que debe seguirse las reglas generales en cuanto a la experticia fijadas en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

De ahí que, como mínimo debe el dictamen atender los lineamientos del artículo 226 de la codificación precitada, entre otros, los documentos que le sirvan de respaldo y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia. Así como también, los métodos e investigaciones realizadas. Sin perder de vista que debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado.

Requisitos que de la documental aportada por el ejecutado, para hacer los errores del avalúo presentado por la parte ejecutante, no se cumplen a cabalidad, pues este no fue presentado bajo los parámetros de que trata el 226 del Código General del Proceso, aunado a que no se acreditó la calidad que ostenta el demandado como perito, pese a que el mismo en su escrito se endilga tal calidad, además de que el mismo al actuar como parte demandada le asiste un interés directo en las resultas del proceso y en consecuencia no podría dar un concepto independiente.

Por consiguiente, se acogerá el avalúo catastral allegado por el ejecutante, el cual cumple los presupuestos dispuestos en el artículo 444 *ibídem*, por lo que se aprobará su justiprecio en la suma de \$**130.980.000**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar las observaciones formuladas por el demandado al avalúo catastral del inmueble que presentó el extremo ejecutante.

SEGUNDO. En consecuencia, se aprueba el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1434533, que aumentado en un 50%, da como resultado la suma de \$130.980.000.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0607 de LUIS ALFREDO GONZALEZ LUQUE contra WILSON MORALES AVILA.

Toda vez que se encuentra vencido el traslado del escrito de incidente de regulación de perjuicios, y siendo procedente el Despacho abre la etapa probatoria, conforme al art. 129 del C. G. del P., en consecuencia, se decretan las siguientes:

-PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a los señores LUIS ALFREDO GONZALEZ LUQUE y WILSON MORALES AVILA.

TESTIMONIAL: Se sabe que los requisitos intrínsecos de la prueba están dados por la pertinencia o relevancia del hecho, la conducencia del medio y la utilidad del mismo. El primer requisito está dado por *“la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso”*¹; en cuanto a la conducencia *“es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho al que se refiere”*² y, finalmente, en lo que toca con la utilidad del medio *“la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil (...)”*³.

Ante la ausencia de cualquiera de esas exigencias o de todas se autoriza su rechazo de plano por parte del juez de conocimiento, como también lo será cuando el hecho se encuentre probado por otros medios, sin que para ello interese si las pruebas fueron o no solicitadas oportunamente y cumpliendo con los requisitos legales.

Siguiendo los precedentes derroteros se tiene que en el sub-lite la prueba testimonial solicitada por la parte incidentante debe ser negada en atención a que lo pretendido con la prueba, no resulta ser conducente ni útil para la verificación de los hechos que se discuten en este litigio, ya que van encaminadas a demostrar aspectos ajenos al resorte del proceso ejecutivo de la referencia.

-PARTE INCIDENTADA:

No solicitó ninguna.

¹ DEVIS ECHANDIA HERNANDO Compendio de Derecho Procesal , Tomo II, Pruebas Judiciales 5 Edición, Pag. 111

² Ibidem

³ Idem

-DE OFICIO:

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 170 del C.G.P., se decreta:

DOCUMENTAL: Se requiere al incidentante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Acredite si ya le fue entregado el automotor de placas TFR-636.
- Acredite la cancelación de gastos por concepto de parqueadero por concepto de embargo dentro del presente trámite, respecto al vehículo referido en líneas precedentes.
- Allegue el contrato de servicio de transporte, realizado entre WILSON MORALES AVILA y TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA.

Vencido el término aquí dispuesto, se dispondrá lo pertinente frente al traslado de las pruebas solicitadas por el despacho, y a su vez, siguiendo las disposiciones que rigen la materia y haciendo uso de las herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin, especialmente conforme al Decreto Ley 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., la cual se realizará de manera **virtual**.

Secretaría controle término.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0966 de MUTLIFAMILIAR TECTUM contra LUIS CARLOS LINARES VASQUEZ.

Se inadmite la anterior demanda acumulada para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1° Aclárese la fecha de exigibilidad del pagaré suscrito el 25 de octubre de 2010, por valor de \$25.000.000.

2° Aclárese la fecha de exigibilidad del pagaré suscrito el 12 de febrero de 2010, por valor de \$2.000.000.

3° Aclárese el valor del capital del pagaré suscrito el 12 de febrero de 2010.

4° Aclárese la fecha de exigibilidad del pagaré suscrito el 09 de febrero de 2011, por valor de \$10.000.000.

5° Aclárese la fecha de exigibilidad del pagaré suscrito el 23 de marzo de 2011, por valor de \$7.000.000.

6° Acredítese lo enunciado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberá remitir al demandado copia del libelo junto con el escrito de subsanación.

7° Infórmese la forma en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

8° Manifiéstese bajo la gravedad de juramento por la parte actora que en su poder reposan los títulos ejecutivos base de la presente causa y que los mismos serán puestos a disposición del Despacho cuando ello se requiera.

Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

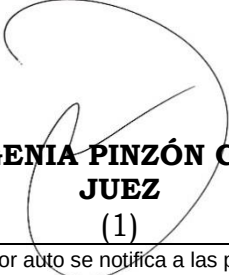
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-1427 de BANCO POPULAR SA contra WILSON AUGUSTO GARCIA ARIAS.

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA, por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-1680 de BANCO COLPATRIA SA contra LUIS FERNANDO RAMIREZ MORALES.

Toda vez que no fue efectiva la notificación de la curadora designada, el juzgado la RELEVA del cargo, y en su lugar DESIGNA como curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandado LUIS FERNANDO RAMIREZ MORALES a EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ para que represente a los demandados en el presente asunto, quien recibe notificaciones en la Avenida Calle 24 Nro. 51-40 Oficina 908 de Bogotá, correo electrónico egduran@duranabogados.com.co

Notifiquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De otro lado, en atención al poder conferido, la memorialista estese a lo resuelto en auto adiado del 11 de noviembre de 2021 (Fl. 105, C.1).

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1215 de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE VERACRUZ contra PATRICIA GUTIERREZ ACEVEDO.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 19 de diciembre de 2016 (Fl. 21, C.1) se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración de los meses de julio de 2009 a octubre de 2016 y las cuotas que se siguieran causando con posterioridad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios, a su vez, se ordenó el pago de cuotas de parqueaderos de julio de 2015 y octubre de 2016 y sanción de inasistencia a asamblea de diciembre de 2015.
- Posteriormente se profirió auto de seguir adelante la ejecución con fecha 07 de noviembre de 2017 sin ninguna modificación al mandamiento, y, con base en dicha providencia, el apoderado demandante presentó liquidación de crédito.
- La liquidación de crédito presentada, fue aprobada en auto adiado del 22 de enero de 2018 (Fl. 141, C.1)
- No obstante, revisada la liquidación aprobada, se observa que allí se incluyeron emolumentos que no fueron reconocidos en la orden de apremio, tales como intereses de plazo, intereses parqueadero, intereses a la sanción y liquidación de costas.
- Consecuentemente, la actualización de crédito aprobada por el despacho con fecha 29 de octubre de 2020, incluyó los emolumentos que como ya se dijo, no fueron reconocidos en el mandamiento de pago.

Por lo aquí esbozado, se advierte que las providencias de fechas 22 de enero de 2018 y 29 de octubre de 2020 (Fl. 141 y 282, C.1), no se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO- DEJAR sin valor ni efecto, los proveídos que datan de fechas 22 de enero de 2018 y 29 de octubre de 2020 (Fl. 141 y 282, C.1).

SEGUNDO- Como consecuencia de lo aquí expuesto, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 315 y 316 del plenario debe ser modificada⁴, como quiera que debe rehacerse la liquidación desde el 01/08/2009, aunado al hecho que se están incluyendo emolumentos que no fueron reconocidos y no se imputaron la totalidad de abonos realizados por el extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Capital	\$16.661.300
Total multas y parqueadero	\$342.997
Intereses Moratorios hasta 01/09/2021	\$23.003.756,86
Total a pagar	\$40.008.053,86
- Abonos	\$17.579.167
Neto a pagar	\$22.428.886,86

⁴ Ver tabla de liquidación anexa.

En vista de lo anterior el Juzgado,

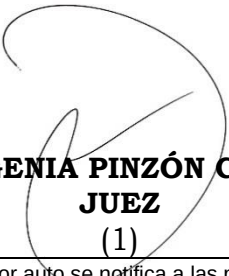
RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 01 de septiembre de 2021 en la suma de **\$22.428.886,86.**

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE VERACRUZ I Y II ETAPAS-PH los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 19/04/2022
Juzgado 110014303006

Desde	Hasta	Días	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/08/2009	31/08/2009	31	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 38.500,00	\$ 38.500,00	\$ 806,83	\$ 806,83	\$ 0,00	\$ 39.306,83
01/09/2009	01/09/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 86.000,00	\$ 124.500,00	\$ 84,16	\$ 891,00	\$ 0,00	\$ 125.391,00
02/09/2009	30/09/2009	29	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 124.500,00	\$ 2.440,78	\$ 3.331,78	\$ 0,00	\$ 127.831,78
01/10/2009	01/10/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 86.000,00	\$ 210.500,00	\$ 132,96	\$ 3.464,74	\$ 0,00	\$ 213.964,74
02/10/2009	31/10/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 210.500,00	\$ 3.988,82	\$ 7.453,56	\$ 0,00	\$ 217.953,56
01/11/2009	01/11/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 86.000,00	\$ 296.500,00	\$ 187,28	\$ 7.640,84	\$ 0,00	\$ 304.140,84
02/11/2009	30/11/2009	29	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 296.500,00	\$ 5.431,17	\$ 13.072,01	\$ 0,00	\$ 309.572,01
01/12/2009	01/12/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 86.000,00	\$ 382.500,00	\$ 241,60	\$ 13.313,62	\$ 0,00	\$ 395.813,62
02/12/2009	31/12/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 382.500,00	\$ 7.248,09	\$ 20.561,71	\$ 0,00	\$ 403.061,71
01/01/2010	01/01/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 86.000,00	\$ 468.500,00	\$ 278,36	\$ 20.840,07	\$ 0,00	\$ 489.340,07
02/01/2010	31/01/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 468.500,00	\$ 8.350,90	\$ 29.190,97	\$ 0,00	\$ 497.690,97
01/02/2010	01/02/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 89.000,00	\$ 557.500,00	\$ 331,24	\$ 29.522,22	\$ 0,00	\$ 587.022,22
02/02/2010	28/02/2010	27	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 557.500,00	\$ 8.943,57	\$ 38.465,79	\$ 0,00	\$ 595.965,79
01/03/2010	01/03/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 89.000,00	\$ 646.500,00	\$ 384,12	\$ 38.849,91	\$ 0,00	\$ 685.349,91
02/03/2010	31/03/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 646.500,00	\$ 11.523,71	\$ 50.373,62	\$ 0,00	\$ 696.873,62
01/04/2010	01/04/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 89.000,00	\$ 735.500,00	\$ 416,69	\$ 50.790,31	\$ 0,00	\$ 786.290,31
02/04/2010	30/04/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 735.500,00	\$ 12.084,08	\$ 62.874,39	\$ 0,00	\$ 798.374,39
01/05/2010	01/05/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 89.000,00	\$ 824.500,00	\$ 467,11	\$ 63.341,50	\$ 0,00	\$ 887.841,50
02/05/2010	31/05/2010	30	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 824.500,00	\$ 14.013,44	\$ 77.354,94	\$ 0,00	\$ 901.854,94
01/06/2010	01/06/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 89.000,00	\$ 913.500,00	\$ 517,54	\$ 77.872,47	\$ 0,00	\$ 991.372,47
02/06/2010	30/06/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 913.500,00	\$ 15.008,57	\$ 92.881,04	\$ 0,00	\$ 1.006.381,04
01/07/2010	01/07/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 89.000,00	\$ 1.002.500,00	\$ 555,53	\$ 93.436,57	\$ 0,00	\$ 1.095.936,57
02/07/2010	31/07/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.002.500,00	\$ 16.665,83	\$ 110.102,40	\$ 0,00	\$ 1.112.602,40
01/08/2010	01/08/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 89.000,00	\$ 1.091.500,00	\$ 604,85	\$ 110.707,24	\$ 0,00	\$ 1.202.207,24

02/08/2010	31/08/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.091.500,00	\$ 18.145,39	\$ 128.852,63	\$ 0,00	\$ 1.220.352,63
01/09/2010	01/09/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 89.000,00	\$ 1.180.500,00	\$ 654,16	\$ 129.506,79	\$ 0,00	\$ 1.310.006,79
02/09/2010	30/09/2010	29	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.180.500,00	\$ 18.970,78	\$ 148.477,58	\$ 0,00	\$ 1.328.977,58
01/10/2010	01/10/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 89.000,00	\$ 1.269.500,00	\$ 672,21	\$ 149.149,79	\$ 0,00	\$ 1.418.649,79
02/10/2010	31/10/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 1.269.500,00	\$ 20.166,42	\$ 169.316,21	\$ 0,00	\$ 1.438.816,21
01/11/2010	01/11/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 89.000,00	\$ 1.358.500,00	\$ 719,34	\$ 170.035,55	\$ 0,00	\$ 1.528.535,55
02/11/2010	30/11/2010	29	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 1.358.500,00	\$ 20.860,87	\$ 190.896,42	\$ 0,00	\$ 1.549.396,42
01/12/2010	01/12/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 89.000,00	\$ 1.447.500,00	\$ 766,47	\$ 191.662,89	\$ 0,00	\$ 1.639.162,89
02/12/2010	31/12/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 1.447.500,00	\$ 22.994,01	\$ 214.656,89	\$ 0,00	\$ 1.662.156,89
01/01/2011	01/01/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 89.000,00	\$ 1.536.500,00	\$ 885,88	\$ 215.542,77	\$ 0,00	\$ 1.752.042,77
02/01/2011	31/01/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.536.500,00	\$ 26.576,37	\$ 242.119,14	\$ 0,00	\$ 1.778.619,14
01/02/2011	01/02/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 1.628.500,00	\$ 938,92	\$ 243.058,06	\$ 0,00	\$ 1.871.558,06
02/02/2011	28/02/2011	27	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.628.500,00	\$ 25.350,90	\$ 268.408,96	\$ 0,00	\$ 1.896.908,96
01/03/2011	01/03/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 1.720.500,00	\$ 991,97	\$ 269.400,93	\$ 0,00	\$ 1.989.900,93
02/03/2011	31/03/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.720.500,00	\$ 29.758,96	\$ 299.159,89	\$ 0,00	\$ 2.019.659,89
01/04/2011	01/04/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 1.812.500,00	\$ 1.169,06	\$ 300.328,95	\$ 0,00	\$ 2.112.828,95
02/04/2011	30/04/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.812.500,00	\$ 33.902,76	\$ 334.231,72	\$ 0,00	\$ 2.146.731,72
01/05/2011	01/05/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 1.904.500,00	\$ 1.228,40	\$ 335.460,12	\$ 0,00	\$ 2.239.960,12
02/05/2011	31/05/2011	30	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.904.500,00	\$ 36.852,02	\$ 372.312,14	\$ 0,00	\$ 2.276.812,14
01/06/2011	01/06/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 1.996.500,00	\$ 1.287,74	\$ 373.599,88	\$ 0,00	\$ 2.370.099,88
02/06/2011	30/06/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.996.500,00	\$ 37.344,48	\$ 410.944,36	\$ 0,00	\$ 2.407.444,36
01/07/2011	01/07/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 92.000,00	\$ 2.088.500,00	\$ 1.410,53	\$ 412.354,89	\$ 0,00	\$ 2.500.854,89
02/07/2011	31/07/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.088.500,00	\$ 42.315,90	\$ 454.670,79	\$ 0,00	\$ 2.543.170,79
01/08/2011	01/08/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 92.000,00	\$ 2.180.500,00	\$ 1.472,66	\$ 456.143,45	\$ 0,00	\$ 2.636.643,45
02/08/2011	31/08/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.180.500,00	\$ 44.179,95	\$ 500.323,40	\$ 0,00	\$ 2.680.823,40
01/09/2011	01/09/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 92.000,00	\$ 2.272.500,00	\$ 1.534,80	\$ 501.858,20	\$ 0,00	\$ 2.774.358,20
02/09/2011	30/09/2011	29	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.272.500,00	\$ 44.509,20	\$ 546.367,40	\$ 0,00	\$ 2.818.867,40
01/10/2011	01/10/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 92.000,00	\$ 2.364.500,00	\$ 1.654,44	\$ 548.021,83	\$ 0,00	\$ 2.912.521,83
02/10/2011	31/10/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.364.500,00	\$ 49.633,17	\$ 597.655,00	\$ 0,00	\$ 2.962.155,00
01/11/2011	01/11/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 92.000,00	\$ 2.456.500,00	\$ 1.718,81	\$ 599.373,81	\$ 0,00	\$ 3.055.873,81
02/11/2011	30/11/2011	29	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.456.500,00	\$ 49.845,52	\$ 649.219,34	\$ 0,00	\$ 3.105.719,34
01/12/2011	01/12/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 92.000,00	\$ 2.548.500,00	\$ 1.783,18	\$ 651.002,52	\$ 0,00	\$ 3.199.502,52
02/12/2011	31/12/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.548.500,00	\$ 53.495,51	\$ 704.498,02	\$ 0,00	\$ 3.252.998,02
01/01/2012	01/01/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 92.000,00	\$ 2.640.500,00	\$ 1.892,00	\$ 706.390,03	\$ 0,00	\$ 3.346.890,03
02/01/2012	31/01/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.640.500,00	\$ 56.760,13	\$ 763.150,16	\$ 0,00	\$ 3.403.650,16
01/02/2012	01/02/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 2.735.900,00	\$ 1.960,36	\$ 765.110,52	\$ 0,00	\$ 3.501.010,52
02/02/2012	29/02/2012	28	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.735.900,00	\$ 54.890,13	\$ 820.000,65	\$ 0,00	\$ 3.555.900,65
01/03/2012	01/03/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 2.831.300,00	\$ 2.028,72	\$ 822.029,37	\$ 0,00	\$ 3.653.329,37

02/03/2012	31/03/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.831.300,00	\$ 60.861,57	\$ 882.890,94	\$ 0,00	\$ 3.714.190,94
01/04/2012	01/04/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 2.926.700,00	\$ 2.152,49	\$ 885.043,42	\$ 0,00	\$ 3.811.743,42
02/04/2012	30/04/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.926.700,00	\$ 62.422,14	\$ 947.465,57	\$ 0,00	\$ 3.874.165,57
01/05/2012	01/05/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 3.022.100,00	\$ 2.222,65	\$ 949.688,22	\$ 0,00	\$ 3.971.788,22
02/05/2012	31/05/2012	30	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.022.100,00	\$ 66.679,53	\$ 1.016.367,75	\$ 0,00	\$ 4.038.467,75
01/06/2012	01/06/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 3.117.500,00	\$ 2.292,81	\$ 1.018.660,56	\$ 0,00	\$ 4.136.160,56
02/06/2012	30/06/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.117.500,00	\$ 66.491,62	\$ 1.085.152,18	\$ 0,00	\$ 4.202.652,18
01/07/2012	01/07/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 3.212.900,00	\$ 2.397,26	\$ 1.087.549,45	\$ 0,00	\$ 4.300.449,45
02/07/2012	31/07/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.212.900,00	\$ 71.917,90	\$ 1.159.467,35	\$ 0,00	\$ 4.372.367,35
01/08/2012	01/08/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 3.308.300,00	\$ 2.468,44	\$ 1.161.935,79	\$ 0,00	\$ 4.470.235,79
02/08/2012	31/08/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.308.300,00	\$ 74.053,34	\$ 1.235.989,14	\$ 0,00	\$ 4.544.289,14
01/09/2012	01/09/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 3.403.700,00	\$ 2.539,63	\$ 1.238.528,76	\$ 0,00	\$ 4.642.228,76
02/09/2012	30/09/2012	29	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.403.700,00	\$ 73.649,16	\$ 1.312.177,93	\$ 0,00	\$ 4.715.877,93
01/10/2012	01/10/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 3.499.100,00	\$ 2.614,10	\$ 1.314.792,02	\$ 0,00	\$ 4.813.892,02
02/10/2012	31/10/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.499.100,00	\$ 78.422,86	\$ 1.393.214,89	\$ 0,00	\$ 4.892.314,89
01/11/2012	01/11/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 3.594.500,00	\$ 2.685,37	\$ 1.395.900,25	\$ 0,00	\$ 4.990.400,25
02/11/2012	30/11/2012	29	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.594.500,00	\$ 77.875,63	\$ 1.473.775,88	\$ 0,00	\$ 5.068.275,88
01/12/2012	01/12/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 3.689.900,00	\$ 2.756,64	\$ 1.476.532,52	\$ 0,00	\$ 5.166.432,52
02/12/2012	31/12/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.689.900,00	\$ 82.699,13	\$ 1.559.231,65	\$ 0,00	\$ 5.249.131,65
01/01/2013	01/01/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 95.400,00	\$ 3.785.300,00	\$ 2.811,30	\$ 1.562.042,95	\$ 0,00	\$ 5.347.342,95
02/01/2013	31/01/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.785.300,00	\$ 84.339,02	\$ 1.646.381,98	\$ 0,00	\$ 5.431.681,98
01/02/2013	01/02/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 3.884.500,00	\$ 2.884,98	\$ 1.649.266,95	\$ 0,00	\$ 5.533.766,95
02/02/2013	28/02/2013	27	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.884.500,00	\$ 77.894,34	\$ 1.727.161,29	\$ 0,00	\$ 5.611.661,29
01/03/2013	01/03/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 3.983.700,00	\$ 2.958,65	\$ 1.730.119,94	\$ 0,00	\$ 5.713.819,94
02/03/2013	31/03/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.983.700,00	\$ 88.759,51	\$ 1.818.879,45	\$ 0,00	\$ 5.802.579,45
01/04/2013	01/04/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 4.082.900,00	\$ 3.042,56	\$ 1.821.922,01	\$ 0,00	\$ 5.904.822,01
02/04/2013	30/04/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.082.900,00	\$ 88.234,38	\$ 1.910.156,40	\$ 0,00	\$ 5.993.056,40
01/05/2013	01/05/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 4.182.100,00	\$ 3.116,49	\$ 1.913.272,89	\$ 0,00	\$ 6.095.372,89
02/05/2013	31/05/2013	30	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.182.100,00	\$ 93.494,65	\$ 2.006.767,54	\$ 0,00	\$ 6.188.867,54
01/06/2013	01/06/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 4.281.300,00	\$ 3.190,41	\$ 2.009.957,95	\$ 0,00	\$ 6.291.257,95
02/06/2013	30/06/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.281.300,00	\$ 92.521,95	\$ 2.102.479,90	\$ 0,00	\$ 6.383.779,90
01/07/2013	01/07/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 4.380.500,00	\$ 3.196,89	\$ 2.105.676,79	\$ 0,00	\$ 6.486.176,79
02/07/2013	31/07/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.380.500,00	\$ 95.906,60	\$ 2.201.583,39	\$ 0,00	\$ 6.582.083,39
01/08/2013	01/08/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 4.479.700,00	\$ 3.269,28	\$ 2.204.852,67	\$ 0,00	\$ 6.684.552,67
02/08/2013	31/08/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.479.700,00	\$ 98.078,49	\$ 2.302.931,16	\$ 0,00	\$ 6.782.631,16
01/09/2013	01/09/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 4.578.900,00	\$ 3.341,68	\$ 2.306.272,84	\$ 0,00	\$ 6.885.172,84
02/09/2013	30/09/2013	29	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.578.900,00	\$ 96.908,69	\$ 2.403.181,53	\$ 0,00	\$ 6.982.081,53
01/10/2013	01/10/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 4.678.100,00	\$ 3.341,64	\$ 2.406.523,17	\$ 0,00	\$ 7.084.623,17

02/10/2013	31/10/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.678.100,00	\$ 100.249,15	\$ 2.506.772,31	\$ 0,00	\$ 7.184.872,31
01/11/2013	01/11/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 4.777.300,00	\$ 3.412,50	\$ 2.510.184,81	\$ 0,00	\$ 7.287.484,81
02/11/2013	30/11/2013	29	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.777.300,00	\$ 98.962,45	\$ 2.609.147,26	\$ 0,00	\$ 7.386.447,26
01/12/2013	01/12/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 4.876.500,00	\$ 3.483,36	\$ 2.612.630,62	\$ 0,00	\$ 7.489.130,62
02/12/2013	31/12/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.876.500,00	\$ 104.500,75	\$ 2.717.131,37	\$ 0,00	\$ 7.593.631,37
01/01/2014	01/01/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 99.200,00	\$ 4.975.700,00	\$ 3.522,65	\$ 2.720.654,02	\$ 0,00	\$ 7.696.354,02
02/01/2014	31/01/2014	30	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.975.700,00	\$ 105.679,39	\$ 2.826.333,41	\$ 0,00	\$ 7.802.033,41
01/02/2014	01/02/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 5.079.400,00	\$ 3.596,06	\$ 2.829.929,47	\$ 0,00	\$ 7.909.329,47
02/02/2014	28/02/2014	27	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.079.400,00	\$ 97.093,70	\$ 2.927.023,17	\$ 0,00	\$ 8.006.423,17
01/03/2014	01/03/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 5.183.100,00	\$ 3.669,48	\$ 2.930.692,65	\$ 0,00	\$ 8.113.792,65
02/03/2014	31/03/2014	30	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.183.100,00	\$ 110.084,38	\$ 3.040.777,03	\$ 0,00	\$ 8.223.877,03
01/04/2014	01/04/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 5.286.800,00	\$ 3.739,54	\$ 3.044.516,57	\$ 0,00	\$ 8.331.316,57
02/04/2014	30/04/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.286.800,00	\$ 108.446,57	\$ 3.152.963,14	\$ 0,00	\$ 8.439.763,14
01/05/2014	01/05/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 5.390.500,00	\$ 3.812,89	\$ 3.156.776,03	\$ 0,00	\$ 8.547.276,03
02/05/2014	31/05/2014	30	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.390.500,00	\$ 114.386,63	\$ 3.271.162,66	\$ 0,00	\$ 8.661.662,66
01/06/2014	01/06/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 5.494.200,00	\$ 3.886,24	\$ 3.275.048,90	\$ 0,00	\$ 8.769.248,90
02/06/2014	30/06/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.494.200,00	\$ 112.700,91	\$ 3.387.749,81	\$ 0,00	\$ 8.881.949,81
01/07/2014	01/07/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 5.597.900,00	\$ 3.906,14	\$ 3.391.655,95	\$ 0,00	\$ 8.989.555,95
02/07/2014	31/07/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.597.900,00	\$ 117.184,27	\$ 3.508.840,22	\$ 0,00	\$ 9.106.740,22
01/08/2014	01/08/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 5.701.600,00	\$ 3.978,50	\$ 3.512.818,72	\$ 0,00	\$ 9.214.418,72
02/08/2014	31/08/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.701.600,00	\$ 119.355,08	\$ 3.632.173,80	\$ 0,00	\$ 9.333.773,80
01/09/2014	01/09/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 5.805.300,00	\$ 4.050,86	\$ 3.636.224,66	\$ 0,00	\$ 9.441.524,66
02/09/2014	30/09/2014	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.805.300,00	\$ 117.475,03	\$ 3.753.699,70	\$ 0,00	\$ 9.558.999,70
01/10/2014	01/10/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 5.909.000,00	\$ 4.093,05	\$ 3.757.792,75	\$ 0,00	\$ 9.666.792,75
02/10/2014	31/10/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.909.000,00	\$ 122.791,63	\$ 3.880.584,38	\$ 0,00	\$ 9.789.584,38
01/11/2014	01/11/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 6.012.700,00	\$ 4.164,89	\$ 3.884.749,27	\$ 0,00	\$ 9.897.449,27
02/11/2014	30/11/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.012.700,00	\$ 120.781,68	\$ 4.005.530,95	\$ 0,00	\$ 10.018.230,95
01/12/2014	01/12/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 6.116.400,00	\$ 4.236,72	\$ 4.009.767,66	\$ 0,00	\$ 10.126.167,66
02/12/2014	31/12/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.116.400,00	\$ 127.101,50	\$ 4.136.869,16	\$ 0,00	\$ 10.253.269,16
01/01/2015	01/01/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 103.700,00	\$ 6.220.100,00	\$ 4.316,49	\$ 4.141.185,65	\$ 0,00	\$ 10.361.285,65
02/01/2015	31/01/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.220.100,00	\$ 129.494,78	\$ 4.270.680,43	\$ 0,00	\$ 10.490.780,43
01/02/2015	01/02/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 6.328.600,00	\$ 4.391,79	\$ 4.275.072,22	\$ 0,00	\$ 10.603.672,22
02/02/2015	28/02/2015	27	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.328.600,00	\$ 118.578,25	\$ 4.393.650,47	\$ 0,00	\$ 10.722.250,47
01/03/2015	01/03/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 6.437.100,00	\$ 4.467,08	\$ 4.398.117,55	\$ 0,00	\$ 10.835.217,55
02/03/2015	31/03/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.437.100,00	\$ 134.012,45	\$ 4.532.130,00	\$ 0,00	\$ 10.969.230,00
01/04/2015	01/04/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 6.545.600,00	\$ 4.575,78	\$ 4.536.705,78	\$ 0,00	\$ 11.082.305,78
02/04/2015	30/04/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.545.600,00	\$ 132.697,63	\$ 4.669.403,40	\$ 0,00	\$ 11.215.003,40
01/05/2015	01/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 6.654.100,00	\$ 4.651,63	\$ 4.674.055,03	\$ 0,00	\$ 11.328.155,03

02/05/2015	31/05/2015	30	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.654.100,00	\$ 139.548,85	\$ 4.813.603,88	\$ 0,00	\$ 11.467.703,88
01/06/2015	01/06/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 6.762.600,00	\$ 4.727,48	\$ 4.818.331,36	\$ 0,00	\$ 11.580.931,36
02/06/2015	30/06/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.762.600,00	\$ 137.096,82	\$ 4.955.428,18	\$ 0,00	\$ 11.718.028,18
01/07/2015	01/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 6.871.100,00	\$ 4.779,22	\$ 4.960.207,41	\$ 0,00	\$ 11.831.307,41
02/07/2015	31/07/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.871.100,00	\$ 143.376,74	\$ 5.103.584,14	\$ 0,00	\$ 11.974.684,14
01/08/2015	01/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 6.979.600,00	\$ 4.854,69	\$ 5.108.438,83	\$ 0,00	\$ 12.088.038,83
02/08/2015	31/08/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.979.600,00	\$ 145.640,77	\$ 5.254.079,60	\$ 0,00	\$ 12.233.679,60
01/09/2015	01/09/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 7.088.100,00	\$ 4.930,16	\$ 5.259.009,76	\$ 0,00	\$ 12.347.109,76
02/09/2015	30/09/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.088.100,00	\$ 142.974,64	\$ 5.401.984,40	\$ 0,00	\$ 12.490.084,40
01/10/2015	01/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 7.196.600,00	\$ 5.021,69	\$ 5.407.006,09	\$ 0,00	\$ 12.603.606,09
02/10/2015	31/10/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.196.600,00	\$ 150.650,83	\$ 5.557.656,92	\$ 0,00	\$ 12.754.256,92
01/11/2015	01/11/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 7.305.100,00	\$ 5.097,40	\$ 5.562.754,33	\$ 0,00	\$ 12.867.854,33
02/11/2015	30/11/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.305.100,00	\$ 147.824,72	\$ 5.710.579,05	\$ 0,00	\$ 13.015.679,05
01/12/2015	01/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 7.413.600,00	\$ 5.173,11	\$ 5.715.752,16	\$ 0,00	\$ 13.129.352,16
02/12/2015	31/12/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.413.600,00	\$ 155.193,42	\$ 5.870.945,59	\$ 0,00	\$ 13.284.545,59
01/01/2016	01/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 108.500,00	\$ 7.522.100,00	\$ 5.332,59	\$ 5.876.278,18	\$ 0,00	\$ 13.398.378,18
02/01/2016	31/01/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.522.100,00	\$ 159.977,63	\$ 6.036.255,81	\$ 0,00	\$ 13.558.355,81
01/02/2016	01/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 116.700,00	\$ 7.638.800,00	\$ 5.415,32	\$ 6.041.671,13	\$ 0,00	\$ 13.680.471,13
02/02/2016	29/02/2016	28	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.638.800,00	\$ 151.628,93	\$ 6.193.300,06	\$ 0,00	\$ 13.832.100,06
01/03/2016	01/03/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 116.700,00	\$ 7.755.500,00	\$ 5.498,05	\$ 6.198.798,11	\$ 0,00	\$ 13.954.298,11
02/03/2016	31/03/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.755.500,00	\$ 164.941,51	\$ 6.363.739,62	\$ 0,00	\$ 14.119.239,62
01/04/2016	01/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 116.700,00	\$ 7.872.200,00	\$ 5.794,68	\$ 6.369.534,30	\$ 0,00	\$ 14.241.734,30
02/04/2016	30/04/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.872.200,00	\$ 168.045,84	\$ 6.537.580,14	\$ 0,00	\$ 14.409.780,14
01/05/2016	01/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 116.700,00	\$ 7.988.900,00	\$ 5.880,59	\$ 6.543.460,73	\$ 0,00	\$ 14.532.360,73
02/05/2016	31/05/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.988.900,00	\$ 176.417,59	\$ 6.719.878,32	\$ 0,00	\$ 14.708.778,32
01/06/2016	01/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 116.700,00	\$ 8.105.600,00	\$ 5.966,49	\$ 6.725.844,81	\$ 0,00	\$ 14.831.444,81
02/06/2016	30/06/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.105.600,00	\$ 173.028,17	\$ 6.898.872,98	\$ 0,00	\$ 15.004.472,98
01/07/2016	01/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 116.700,00	\$ 8.222.300,00	\$ 6.258,26	\$ 6.905.131,23	\$ 0,00	\$ 15.127.431,23
02/07/2016	31/07/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 8.222.300,00	\$ 187.747,66	\$ 7.092.878,89	\$ 0,00	\$ 15.315.178,89
01/08/2016	01/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 116.700,00	\$ 8.339.000,00	\$ 6.347,08	\$ 7.099.225,97	\$ 0,00	\$ 15.438.225,97
02/08/2016	31/08/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 8.339.000,00	\$ 190.412,38	\$ 7.289.638,35	\$ 0,00	\$ 15.628.638,35
01/09/2016	01/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 116.700,00	\$ 8.455.700,00	\$ 6.435,90	\$ 7.296.074,26	\$ 0,00	\$ 15.751.774,26
02/09/2016	30/09/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 8.455.700,00	\$ 186.641,20	\$ 7.482.715,46	\$ 0,00	\$ 15.938.415,46
01/10/2016	01/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 116.700,00	\$ 8.572.400,00	\$ 6.697,69	\$ 7.489.413,14	\$ 0,00	\$ 16.061.813,14
02/10/2016	31/10/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 8.572.400,00	\$ 200.930,60	\$ 7.690.343,74	\$ 0,00	\$ 16.262.743,74
01/11/2016	01/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 116.700,00	\$ 8.689.100,00	\$ 6.788,87	\$ 7.697.132,61	\$ 0,00	\$ 16.386.232,61
02/11/2016	30/11/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 8.689.100,00	\$ 196.877,09	\$ 7.894.009,70	\$ 0,00	\$ 16.583.109,70
01/12/2016	01/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 116.700,00	\$ 8.805.800,00	\$ 6.880,04	\$ 7.900.889,74	\$ 0,00	\$ 16.706.689,74

02/12/2016	31/12/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 8.805.800,00	\$ 206.401,32	\$ 8.107.291,06	\$ 0,00	\$ 16.913.091,06
01/01/2017	01/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 116.700,00	\$ 8.922.500,00	\$ 7.067,61	\$ 8.114.358,68	\$ 0,00	\$ 17.036.858,68
02/01/2017	31/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 8.922.500,00	\$ 212.028,41	\$ 8.326.387,08	\$ 0,00	\$ 17.248.887,08
01/02/2017	01/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 124.200,00	\$ 9.046.700,00	\$ 7.165,99	\$ 8.333.553,08	\$ 0,00	\$ 17.380.253,08
02/02/2017	28/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.046.700,00	\$ 193.481,83	\$ 8.527.034,91	\$ 0,00	\$ 17.573.734,91
01/03/2017	01/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 124.200,00	\$ 9.170.900,00	\$ 7.264,37	\$ 8.534.299,28	\$ 0,00	\$ 17.705.199,28
02/03/2017	31/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.170.900,00	\$ 217.931,22	\$ 8.752.230,50	\$ 0,00	\$ 17.923.130,50
01/04/2017	01/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 124.200,00	\$ 9.295.100,00	\$ 7.359,89	\$ 8.759.590,39	\$ 0,00	\$ 18.054.690,39
02/04/2017	30/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.295.100,00	\$ 213.436,83	\$ 8.973.027,22	\$ 0,00	\$ 18.268.127,22
01/05/2017	01/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 124.200,00	\$ 9.419.300,00	\$ 7.458,23	\$ 8.980.485,45	\$ 0,00	\$ 18.399.785,45
02/05/2017	31/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.419.300,00	\$ 223.746,98	\$ 9.204.232,43	\$ 0,00	\$ 18.623.532,43
01/06/2017	01/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 124.200,00	\$ 9.543.500,00	\$ 7.556,57	\$ 9.211.789,01	\$ 0,00	\$ 18.755.289,01
02/06/2017	30/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.543.500,00	\$ 219.140,66	\$ 9.430.929,67	\$ 0,00	\$ 18.974.429,67
01/07/2017	01/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 124.200,00	\$ 9.667.700,00	\$ 7.550,46	\$ 9.438.480,13	\$ 0,00	\$ 19.106.180,13
02/07/2017	31/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.667.700,00	\$ 226.513,90	\$ 9.664.994,04	\$ 0,00	\$ 19.332.694,04
01/08/2017	01/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 124.200,00	\$ 9.791.900,00	\$ 7.647,46	\$ 9.672.641,50	\$ 0,00	\$ 19.464.541,50
02/08/2017	31/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.791.900,00	\$ 229.423,91	\$ 9.902.065,40	\$ 0,00	\$ 19.693.965,40
01/09/2017	01/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 124.200,00	\$ 9.916.100,00	\$ 7.744,46	\$ 9.909.809,87	\$ 0,00	\$ 19.825.909,87
02/09/2017	30/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.916.100,00	\$ 224.589,44	\$ 10.134.399,31	\$ 0,00	\$ 20.050.499,31
01/10/2017	01/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 124.200,00	\$ 10.040.300,00	\$ 7.582,50	\$ 10.141.981,81	\$ 0,00	\$ 20.182.281,81
02/10/2017	31/10/2017	30	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 10.040.300,00	\$ 227.474,91	\$ 10.369.456,71	\$ 0,00	\$ 20.409.756,71
01/11/2017	01/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$ 124.200,00	\$ 10.164.500,00	\$ 7.615,93	\$ 10.377.072,64	\$ 0,00	\$ 20.541.572,64
02/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.164.500,00	\$ 220.862,00	\$ 10.597.934,64	\$ 0,00	\$ 20.762.434,64
01/12/2017	01/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$ 124.200,00	\$ 10.288.700,00	\$ 7.647,76	\$ 10.605.582,40	\$ 0,00	\$ 20.894.282,40
02/12/2017	31/12/2017	30	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.288.700,00	\$ 229.432,73	\$ 10.835.015,14	\$ 0,00	\$ 21.123.715,14
01/01/2018	01/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$ 124.200,00	\$ 10.412.900,00	\$ 7.713,94	\$ 10.842.729,08	\$ 0,00	\$ 21.255.629,08
02/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.412.900,00	\$ 231.418,33	\$ 11.074.147,41	\$ 0,00	\$ 21.487.047,41
01/02/2018	01/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$ 131.500,00	\$ 10.544.400,00	\$ 7.917,07	\$ 11.082.064,48	\$ 0,00	\$ 21.626.464,48
02/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 10.544.400,00	\$ 213.760,88	\$ 11.295.825,36	\$ 0,00	\$ 21.840.225,36
01/03/2018	01/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$ 131.500,00	\$ 10.675.900,00	\$ 7.905,43	\$ 11.303.730,78	\$ 0,00	\$ 21.979.630,78
02/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.675.900,00	\$ 237.162,77	\$ 11.540.893,55	\$ 0,00	\$ 22.216.793,55
01/04/2018	01/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$ 131.500,00	\$ 10.807.400,00	\$ 7.934,88	\$ 11.548.828,42	\$ 0,00	\$ 22.356.228,42
02/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.807.400,00	\$ 230.111,38	\$ 11.778.939,80	\$ 0,00	\$ 22.586.339,80
01/05/2018	01/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$ 131.500,00	\$ 10.938.900,00	\$ 8.017,65	\$ 11.786.957,46	\$ 0,00	\$ 22.725.857,46
02/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.938.900,00	\$ 240.529,63	\$ 12.027.487,09	\$ 0,00	\$ 22.966.387,09
01/06/2018	01/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 131.500,00	\$ 11.070.400,00	\$ 8.058,23	\$ 12.035.545,32	\$ 0,00	\$ 23.105.945,32
02/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.070.400,00	\$ 233.688,80	\$ 12.269.234,12	\$ 0,00	\$ 23.339.634,12
01/07/2018	01/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$ 131.500,00	\$ 11.201.900,00	\$ 8.065,52	\$ 12.277.299,64	\$ 0,00	\$ 23.479.199,64

02/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.201.900,00	\$ 241.965,57	\$ 12.519.265,22	\$ 0,00	\$ 23.721.165,22
01/08/2018	01/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$ 131.500,00	\$ 11.333.400,00	\$ 8.127,93	\$ 12.527.393,14	\$ 0,00	\$ 23.860.793,14
02/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.333.400,00	\$ 243.837,82	\$ 12.771.230,97	\$ 0,00	\$ 24.104.630,97
01/09/2018	01/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 131.500,00	\$ 11.464.900,00	\$ 8.175,02	\$ 12.779.405,99	\$ 0,00	\$ 24.244.305,99
02/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.464.900,00	\$ 237.075,49	\$ 13.016.481,48	\$ 0,00	\$ 24.481.381,48
01/10/2018	01/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 131.500,00	\$ 11.596.400,00	\$ 8.202,54	\$ 13.024.684,01	\$ 0,00	\$ 24.621.084,01
02/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.596.400,00	\$ 246.076,08	\$ 13.270.760,09	\$ 0,00	\$ 24.867.160,09
01/11/2018	01/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 131.500,00	\$ 11.727.900,00	\$ 8.243,34	\$ 13.279.003,44	\$ 0,00	\$ 25.006.903,44
02/11/2018	07/11/2018	6	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.727.900,00	\$ 49.460,07	\$ 13.328.463,50	\$ 0,00	\$ 25.056.363,50
08/11/2018	08/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.727.900,00	\$ 8.243,34	\$ 13.336.706,85	\$ 498.000,00	\$ 24.566.606,85
09/11/2018	30/11/2018	22	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.727.900,00	\$ 181.353,58	\$ 13.020.060,43	\$ 0,00	\$ 24.747.960,43
01/12/2018	01/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 131.500,00	\$ 11.859.400,00	\$ 8.301,79	\$ 13.028.362,22	\$ 0,00	\$ 24.887.762,22
02/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.859.400,00	\$ 249.053,74	\$ 13.277.415,95	\$ 0,00	\$ 25.136.815,95
01/01/2019	01/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$ 131.500,00	\$ 11.990.900,00	\$ 8.302,04	\$ 13.285.718,00	\$ 0,00	\$ 25.276.618,00
02/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.990.900,00	\$ 249.061,30	\$ 13.534.779,30	\$ 0,00	\$ 25.525.679,30
01/02/2019	01/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 12.130.300,00	\$ 8.607,15	\$ 13.543.386,45	\$ 0,00	\$ 25.673.686,45
02/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.130.300,00	\$ 232.392,99	\$ 13.775.779,44	\$ 0,00	\$ 25.906.079,44
01/03/2019	01/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 12.269.700,00	\$ 8.577,28	\$ 13.784.356,72	\$ 0,00	\$ 26.054.056,72
02/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.269.700,00	\$ 257.318,43	\$ 14.041.675,15	\$ 0,00	\$ 26.311.375,15
01/04/2019	01/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 12.409.100,00	\$ 8.654,95	\$ 14.050.330,10	\$ 0,00	\$ 26.459.430,10
02/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.409.100,00	\$ 250.993,64	\$ 14.301.323,74	\$ 0,00	\$ 26.710.423,74
01/05/2019	01/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 12.548.500,00	\$ 8.760,18	\$ 14.310.083,92	\$ 0,00	\$ 26.858.583,92
02/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.548.500,00	\$ 262.805,44	\$ 14.572.889,36	\$ 0,00	\$ 27.121.389,36
01/06/2019	01/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 12.687.900,00	\$ 8.841,32	\$ 14.581.730,67	\$ 0,00	\$ 27.269.630,67
02/06/2019	30/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.687.900,00	\$ 256.398,14	\$ 14.838.128,82	\$ 0,00	\$ 27.526.028,82
01/07/2019	01/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 12.827.300,00	\$ 8.930,27	\$ 14.847.059,09	\$ 0,00	\$ 27.674.359,09
02/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.827.300,00	\$ 267.908,13	\$ 15.114.967,21	\$ 0,00	\$ 27.942.267,21
01/08/2019	01/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 12.966.700,00	\$ 9.043,86	\$ 15.124.011,07	\$ 0,00	\$ 28.090.711,07
02/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.966.700,00	\$ 271.315,84	\$ 15.395.326,91	\$ 0,00	\$ 28.362.026,91
01/09/2019	01/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 13.106.100,00	\$ 9.141,09	\$ 15.404.468,00	\$ 0,00	\$ 28.510.568,00
02/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.106.100,00	\$ 265.091,56	\$ 15.669.559,57	\$ 0,00	\$ 28.775.659,57
01/10/2019	01/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 13.245.500,00	\$ 9.145,29	\$ 15.678.704,85	\$ 0,00	\$ 28.924.204,85
02/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.245.500,00	\$ 274.358,56	\$ 15.953.063,41	\$ 0,00	\$ 29.198.563,41
01/11/2019	01/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 13.384.900,00	\$ 9.211,57	\$ 15.962.274,98	\$ 0,00	\$ 29.347.174,98
02/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.384.900,00	\$ 267.135,55	\$ 16.229.410,53	\$ 0,00	\$ 29.614.310,53
01/12/2019	01/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 13.524.300,00	\$ 9.255,55	\$ 16.238.666,08	\$ 0,00	\$ 29.762.966,08
02/12/2019	18/12/2019	17	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.524.300,00	\$ 157.344,35	\$ 16.396.010,43	\$ 0,00	\$ 29.920.310,43
19/12/2019	19/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.524.300,00	\$ 9.255,55	\$ 16.405.265,98	\$ 14.220.367,00	\$ 15.709.198,98

20/12/2019	31/12/2019	12	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.524.300,00	\$ 111.066,60	\$ 2.295.965,58	\$ 0,00	\$ 15.820.265,58
01/01/2020	01/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$ 139.400,00	\$ 13.663.700,00	\$ 9.289,62	\$ 2.305.255,19	\$ 0,00	\$ 15.968.955,19
02/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.663.700,00	\$ 278.688,50	\$ 2.583.943,69	\$ 0,00	\$ 16.247.643,69
01/02/2020	01/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 147.800,00	\$ 13.811.500,00	\$ 9.518,41	\$ 2.593.462,10	\$ 0,00	\$ 16.404.962,10
02/02/2020	02/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.811.500,00	\$ 9.518,41	\$ 2.602.980,51	\$ 0,00	\$ 16.414.480,51
03/02/2020	03/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.811.500,00	\$ 9.518,41	\$ 2.612.498,93	\$ 148.000,00	\$ 16.275.998,93
04/02/2020	27/02/2020	24	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.811.500,00	\$ 228.441,91	\$ 2.692.940,83	\$ 0,00	\$ 16.504.440,83
28/02/2020	28/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.811.500,00	\$ 9.518,41	\$ 2.702.459,25	\$ 147.800,00	\$ 16.366.159,25
29/02/2020	29/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.811.500,00	\$ 9.518,41	\$ 2.564.177,66	\$ 0,00	\$ 16.375.677,66
01/03/2020	01/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$ 147.800,00	\$ 13.959.300,00	\$ 9.571,13	\$ 2.573.748,79	\$ 0,00	\$ 16.533.048,79
02/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.959.300,00	\$ 287.133,98	\$ 2.860.882,77	\$ 0,00	\$ 16.820.182,77
01/04/2020	01/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$ 147.800,00	\$ 14.107.100,00	\$ 9.554,84	\$ 2.870.437,62	\$ 0,00	\$ 16.977.537,62
02/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.107.100,00	\$ 277.090,41	\$ 3.147.528,02	\$ 0,00	\$ 17.254.628,02
01/05/2020	01/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$ 147.800,00	\$ 14.254.900,00	\$ 9.425,35	\$ 3.156.953,37	\$ 0,00	\$ 17.411.853,37
02/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.254.900,00	\$ 282.760,47	\$ 3.439.713,84	\$ 0,00	\$ 17.694.613,84
01/06/2020	01/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$ 147.800,00	\$ 14.402.700,00	\$ 9.490,49	\$ 3.449.204,33	\$ 0,00	\$ 17.851.904,33
02/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.402.700,00	\$ 275.224,17	\$ 3.724.428,50	\$ 0,00	\$ 18.127.128,50
01/07/2020	01/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$ 147.800,00	\$ 14.550.500,00	\$ 9.587,88	\$ 3.734.016,38	\$ 0,00	\$ 18.284.516,38
02/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.550.500,00	\$ 287.636,39	\$ 4.021.652,77	\$ 0,00	\$ 18.572.152,77
01/08/2020	01/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$ 147.800,00	\$ 14.698.300,00	\$ 9.765,98	\$ 4.031.418,75	\$ 0,00	\$ 18.729.718,75
02/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.698.300,00	\$ 292.979,53	\$ 4.324.398,29	\$ 0,00	\$ 19.022.698,29
01/09/2020	01/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$ 147.800,00	\$ 14.846.100,00	\$ 9.892,92	\$ 4.334.291,21	\$ 0,00	\$ 19.180.391,21
02/09/2020	08/09/2020	7	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.846.100,00	\$ 69.250,45	\$ 4.403.541,66	\$ 0,00	\$ 19.249.641,66
09/09/2020	09/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.846.100,00	\$ 9.892,92	\$ 4.413.434,58	\$ 1.046.000,00	\$ 18.213.534,58
10/09/2020	30/09/2020	21	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.846.100,00	\$ 207.751,36	\$ 3.575.185,95	\$ 0,00	\$ 18.421.285,95
01/10/2020	01/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$ 147.800,00	\$ 14.993.900,00	\$ 9.865,51	\$ 3.585.051,45	\$ 0,00	\$ 18.578.951,45
02/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.993.900,00	\$ 295.965,17	\$ 3.881.016,62	\$ 0,00	\$ 18.874.916,62
01/11/2020	01/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$ 147.800,00	\$ 15.141.700,00	\$ 9.840,13	\$ 3.890.856,75	\$ 0,00	\$ 19.032.556,75
02/11/2020	03/11/2020	2	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.141.700,00	\$ 19.680,26	\$ 3.910.537,01	\$ 0,00	\$ 19.052.237,01
04/11/2020	04/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.141.700,00	\$ 9.840,13	\$ 3.920.377,14	\$ 150.000,00	\$ 18.912.077,14
05/11/2020	30/11/2020	26	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.141.700,00	\$ 255.843,38	\$ 4.026.220,52	\$ 0,00	\$ 19.167.920,52
01/12/2020	01/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$ 147.800,00	\$ 15.289.500,00	\$ 9.747,27	\$ 4.035.967,79	\$ 0,00	\$ 19.325.467,79
02/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.289.500,00	\$ 292.418,18	\$ 4.328.385,97	\$ 0,00	\$ 19.617.885,97
01/01/2021	01/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$ 147.800,00	\$ 15.437.300,00	\$ 9.771,01	\$ 4.338.156,98	\$ 0,00	\$ 19.775.456,98
02/01/2021	28/01/2021	27	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.437.300,00	\$ 263.817,27	\$ 4.601.974,25	\$ 0,00	\$ 20.039.274,25
29/01/2021	29/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.437.300,00	\$ 9.771,01	\$ 4.611.745,26	\$ 450.000,00	\$ 19.599.045,26
30/01/2021	31/01/2021	2	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.437.300,00	\$ 19.542,02	\$ 4.181.287,27	\$ 0,00	\$ 19.618.587,27
01/02/2021	01/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$ 153.000,00	\$ 15.590.300,00	\$ 9.979,66	\$ 4.191.266,94	\$ 0,00	\$ 19.781.566,94

02/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.590.300,00	\$ 269.450,86	\$ 4.460.717,79	\$ 0,00	\$ 20.051.017,79
01/03/2021	01/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$ 153.000,00	\$ 15.743.300,00	\$ 10.010,92	\$ 4.470.728,71	\$ 0,00	\$ 20.214.028,71
02/03/2021	11/03/2021	10	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.743.300,00	\$ 100.109,17	\$ 4.570.837,88	\$ 0,00	\$ 20.314.137,88
12/03/2021	12/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.743.300,00	\$ 10.010,92	\$ 4.580.848,80	\$ 307.000,00	\$ 20.017.148,80
13/03/2021	31/03/2021	19	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.743.300,00	\$ 190.207,43	\$ 4.464.056,22	\$ 0,00	\$ 20.207.356,22
01/04/2021	01/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,06%	\$ 153.000,00	\$ 15.896.300,00	\$ 10.056,34	\$ 4.474.112,57	\$ 0,00	\$ 20.370.412,57
02/04/2021	30/04/2021	29	17,31	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.896.300,00	\$ 291.633,98	\$ 4.765.746,54	\$ 0,00	\$ 20.662.046,54
01/05/2021	01/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,06%	\$ 153.000,00	\$ 16.049.300,00	\$ 10.105,96	\$ 4.775.852,50	\$ 0,00	\$ 20.825.152,50
02/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.049.300,00	\$ 303.178,67	\$ 5.079.031,16	\$ 0,00	\$ 21.128.331,16
01/06/2021	01/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,06%	\$ 153.000,00	\$ 16.202.300,00	\$ 10.197,00	\$ 5.089.228,16	\$ 0,00	\$ 21.291.528,16
02/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.202.300,00	\$ 295.713,05	\$ 5.384.941,21	\$ 0,00	\$ 21.587.241,21
01/07/2021	01/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,06%	\$ 153.000,00	\$ 16.355.300,00	\$ 10.277,25	\$ 5.395.218,46	\$ 0,00	\$ 21.750.518,46
02/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.355.300,00	\$ 308.317,60	\$ 5.703.536,06	\$ 0,00	\$ 22.058.836,06
01/08/2021	01/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$ 153.000,00	\$ 16.508.300,00	\$ 10.405,77	\$ 5.713.941,83	\$ 0,00	\$ 22.222.241,83
02/08/2021	24/08/2021	23	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.508.300,00	\$ 239.332,67	\$ 5.953.274,50	\$ 0,00	\$ 22.461.574,50
25/08/2021	25/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.508.300,00	\$ 10.405,77	\$ 5.963.680,27	\$ 612.000,00	\$ 21.859.980,27
26/08/2021	31/08/2021	6	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.508.300,00	\$ 62.434,61	\$ 5.414.114,88	\$ 0,00	\$ 21.922.414,88
01/09/2021	01/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,06%	\$ 153.000,00	\$ 16.661.300,00	\$ 10.474,98	\$ 5.424.589,86	\$ 0,00	\$ 22.085.889,86
02/09/2021	01/09/2021	0	17,19	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.661.300,00	\$ 0,00	\$ 5.424.589,86	\$ 0,00	\$ 22.085.889,86

Total Capital	\$ 16.661.300,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 342.997,00
Total Interes Mora	\$ 23.003.756,86
Total a pagar	\$ 40.008.053,86
- Abonos	\$ 17.579.167,00
Neto a pagar	\$ 22.428.886,86

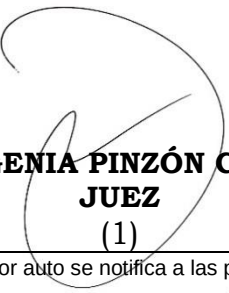
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0042 de SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES
contra MARTHA HELENA CORDOBA RODRIGUEZ.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de cautela,
el libelista acredite el trámite dado al despacho comisorio Nro. 3573.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0059 de BANCO PICHINCHA SA contra RAQUEL RODRIGUEZ CAICEDO.

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 82 y 83 de este cuaderno, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **JAIRO ALEXANDER MONROY** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO PICHINCHA, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante al cesionario **JAIRO ALEXANDER MONROY**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado en memorial que milita a folio 84 del C.1, el despacho reconoce personería a **JAIME PENAGOS MORENO** como apoderado judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0059 de BANCO PICHINCHA SA contra RAQUEL RODRIGUEZ CAICEDO.

Toda vez que el automotor de placa ZZL-605 fue inmovilizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 595 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del vehículo arriba citado, de propiedad de la demandada RAQUEL RODRIGUEZ CAICEDO el cual se encuentra ubicado en DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMBARGO NUEVO BUENOS AIRES SAS en el Megapatio Empresarial Vehículos en Custodia (Guasca Cundinamarca) y que fue aprehendido por la policía.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo de Guasca Cundinamarca, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se deja en libertad al comisionado a fin de que designe secuestre comunicando en legal forma la fecha en que se practicará la diligencia y a su vez fije los gastos provisionales al auxiliar de la justicia.

Adviértase al auxiliar de justicia designado que deberá dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., esto es disponer de bodega de que disponga para depositar el automotor o un almacén que ofrezca plena seguridad de su custodia para lo cual deberá informar a este despacho lo pertinente.

La parte demandante, deberá prestar la colaboración necesaria para poder efectuar la comisión.

Por último, se advierte al parqueadero, que para efectos de tener en cuenta sus solicitudes dentro del presente trámite debe acreditarse la calidad que ostenta como representante legal, quien se dirija al proceso.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

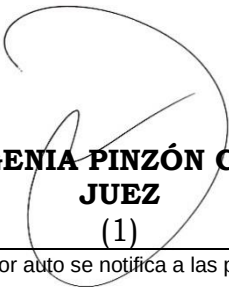
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0335 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS ANTONIO BASCO MAHECHA Y OTRO.

En atención a la documental que precede, se requiere al memorialista para que aclare su petición, toda vez que de los anexos no se avizora ningún escrito dirigido al proceso, sino únicamente anexos que refieren a providencias del presente trámite descargadas del micro sitio web del despacho.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

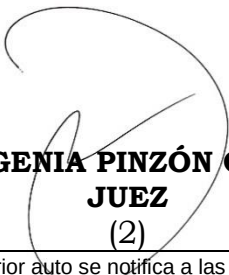
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0416 de OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA contra CESAR ALBERTO RUIZ.

En atención a la solicitud que precede, se pone de presente a la interesada el informe de títulos realizado por la oficina de apoyo a corte 31 de enero de 2022, mediante el cual se indica que no fueron encontrados títulos asociados al proceso.

No obstante por economía procesal, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0416 de OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA contra CESAR ALBERTO RUIZ.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone acceder a la misma y en consecuencia, ampliar la medida cautelar decretada en el proveído que data de 03 de abril de 2017, respecto al embargo de salario (fl. 2, cdno. 2) a la suma de Tres millones de pesos (\$3.000.000) más.

Secretaría oficie.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0720 de ANA EUGENIA MONROY DE BALLARIN contra SONIA PATRICIA ROJAS DE CUENCA Y OTROS.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0730 de BANCO DE BOGOTA SA contra JHONAL ARLEY ANDRADE CABALLERO.

En atención a la solicitud que precede, la libelista debe estarse a lo resuelto en auto adiado del 25 de febrero de 2020 (Fl. 15, C.2).

Conforme a la otrora petición, se ordena el envío de la precitada providencia al correo electrónico de la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por ESTADO No. 060 hoy 25 de abril de 2022 a las 8:00 am ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional universitario
--

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0004 de PROTECSA SA contra MONTAJES SIN LIMITES SAS.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

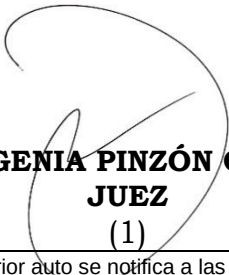
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0107 de EDIFICIO CALLE 8A P.H. contra RAUL OSWALDO VALENCIA CASTAÑO.

En atención a la solicitud que precede, se ordena actualizar el despacho comisorio Nro. 100-2019, para lo cual teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo PCSJA17-10832 se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente. Inclúyase el nombre de la apoderada actual del extremo ejecutante.

La secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio con lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

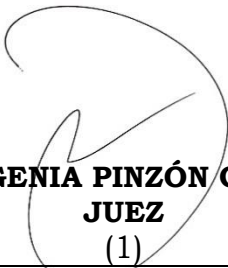
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0736 de EDIFICIO JIMENEZ DE QUESADA P.H. contra LINSTER GLOBAL CORP SAS.

En atención a la devolución del despacho comisorio Nro. 032, el despacho evidencia que no era posible declarar legalmente secuestrado el inmueble objeto de cautela denunciado de propiedad de la aquí demandada, toda vez que el comisionado ni siquiera ingresó al inmueble, por lo cual dicha diligencia habrá de declararla sin validez.

Como corolario de lo aquí dispuesto, se ordena la devolución del despacho comisorio, con destino a la Alcaldía Local de Santa Fé, para que proceda a efectuar la diligencia en debida forma, en razón a que no basta con la alinderación del bien para tenerlo como secuestrado, sino que debe tenerse en cuenta los aspectos de conservación y descripción del mismo en su interior.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0794 de DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ contra ERWIN WILFRED CORTES.

En atención a la documental que precede, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de ubicación del vehículo, a su vez, se ordena prestar la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, por la suma de **\$10.650.000 M/Cte.**

De otro lado, se ordena allegar de forma completa el contrato de transacción efectuado, toda vez que no se avizoran los alcances de la misma, y se observa que de la cláusula quinta remite a la cláusula séptima.

Consecuentemente con lo anterior, no se tiene en cuenta el avalúo presentado, toda vez que **no se cumplen los presupuestos** establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso; memórese que el inciso 1 *ibídem* indica, *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes (...)”*. Subrayado fuera de texto.

Bajo la anterior premisa, una vez se indique la ubicación exacta del automotor, y se preste la caución ordenada, se ordenará la diligencia de secuestro.

Respecto a la solicitud de fecha de remate, no se accede por las mismas razones ya esbozadas.

Por último, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante (Fl. 178, C.2), por el término de tres días.

Realizado lo anterior, secretaria desglose el folio referido de la liquidación de crédito y ubíquelo en el cuaderno principal, para resolver sobre la misma.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

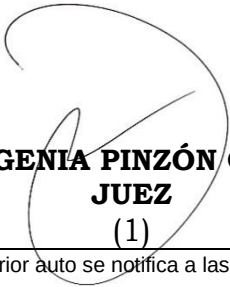
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-1055 de SERLEFIN LTDA contra BELEN LOZADA OLAYA.

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a PAULA KATHERINE FANDIÑO RODRÍGUEZ, por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2018-1160 de BANCO CAJA SOCIAL SA contra FABIO ALBERTO CASTAÑEDA AMAYA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que indica que la parte demandada canceló las cuotas que adeudaba, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad. Conforme a lo solicitado en el memorial que se resuelve los oficios de desembargo deberán ser entregados a la actora.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandante y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

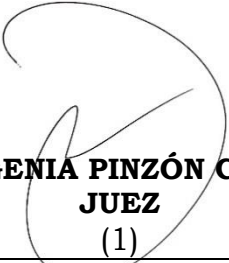
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0142 de BAYPORT COLOMBIA SA contra ALEXANDRA MICHELY BELTRAN.

Vencido el término de traslado del documento de transacción, el despacho dispone no acceder a la solicitud de terminación, toda vez que, del informe de títulos elaborado por la oficina de apoyo, se avizora únicamente la existencia de títulos por la suma de \$1.577.287, en consecuencia, no se cubre el monto de \$5.000.000 acordado por las partes.

No obstante, por economía procesal, se ordena oficiar al Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

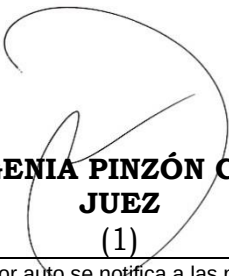
Referencia: Ejecutivo No. 2019-0686 de NANCY RUIZ RAMIREZ contra ANGELA PATRICIA HERNANDEZ CASTRO.

En atención a la solicitud que precede, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora NANCY RUIZ RAMIREZ, los títulos consignados para el proceso de la referencia, **únicamente hasta el monto la liquidación de costas aprobada**, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Lo aquí dispuesto en razón a que dentro del expediente no obra liquidación de crédito, así las cosas, se requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En igual sentido, se requiere al demandante para que aclare su solicitud de devolución de títulos a la demandada, toda vez que la carga de efectuar la suma de los abonos e imputarlos en las fechas correspondientes recae en las partes, o en su defecto deberá aclarar si entre las partes se llegó a un acuerdo de pago, donde se tuvieron en cuenta los títulos existentes dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0959 de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA contra LILIANA BERMUDEZ ALDANA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que indica que la parte demandada canceló las cuotas que adeudaba, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad. Conforme a lo solicitado en el memorial que se resuelve los oficios de desembargo deberán ser entregados a la actora.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandante y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

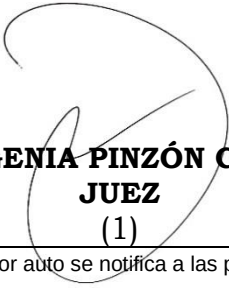
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2019-0971 de BANCOLOMBIA SA contra JEYSON TOVAR.

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión que precede, se requiere a los memorialistas para que acrediten la calidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

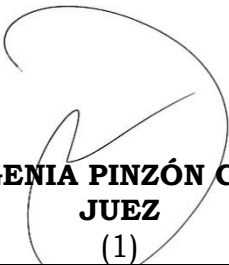
Referencia: Ejecutivo No. 2019-1143 de CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA contra ROCEMBER ROBELTO AVILA Y OTRO.

En atención al certificado de defunción aportado, se requiere a la libelista para que aclare su pretensión y el fundamento jurídico con el cual realiza la misma, toda vez que fallecido el deudor debe darse aplicación al artículo 159 del C.G.P.

Corolario de lo aquí esbozado, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente trámite para que aclare lo solicitado en los términos ya indicados, so pena de dar aplicación a la norma en mención.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

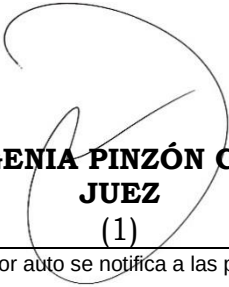
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1545 de CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA DOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra TERESA LOPEZ RUBIANO.

No se accede a solicitud que precede, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., que al tenor de la letra expone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...”* (Subrayado intencional). Así las cosas, ha de tener en cuenta el interesado, que como quiera que en proveído que data del 10 de noviembre de 2020 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Fl. 33, C.1), su pedimento conforme a la norma, se torna improcedente.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto a la liquidación de crédito presentada, se requiere a las partes para que manifiesten en qué consiste el acuerdo conciliatorio realizado, para el efecto, si se han realizado abonos indíquese el monto y la fecha de los mismos, para efectos de imputarlos en la liquidación.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por ESTADO No. 060 hoy 25 de abril de 2022 a las 8:00 am ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional universitario
--

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

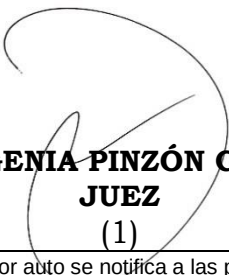
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2110 de COOPCREDIPENSIONADOS contra FREDYS DARIO ECHAVARRIA CASTAÑO.

En atención al requerimiento solicitado, la libelista debe estarse a lo resuelto en auto adiado del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se indicó que frente al oficio solicitado ya obra respuesta, sin embargo, en atención a que el pagador solicitó se aclarara el número de identificación se elaboró el Oficio Nro. O-0821-4168 de 23 de agosto de 2021.

Así las cosas, por economía procesal, y toda vez que frente a esta última comunicación no obra respuesta, se ordena a la oficina de apoyo requerir a la POLICIA NACIONAL para que acredite el trámite dado al mismo.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por ESTADO No. 060 hoy 25 de abril de 2022 a las 8:00 am ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional universitario
--

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

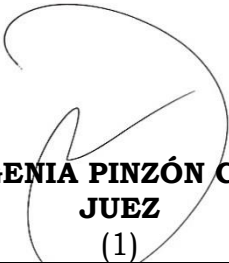
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2021-0002 de BANCOLOMBIA SA contra JORGE ARMANDO ZABALA BERDUGO.

En atención a la solicitud que precede, se ordena actualizar el despacho comisorio Nro. 071, para lo cual teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo PCSJA17-10832 se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente. Inclúyase el nombre de la apoderada actual del extremo ejecutante.

La secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio con lo aquí dispuesto.

Una vez elaborado, remítase al apoderado demandante para su trámite.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 060 hoy

25 de abril de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

DD